



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 525404089001202200010

SECRETARIA. - Policarpa, 14 de diciembre de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto a fin de que se sirva pronunciar lo que en derecho corresponde, toda vez que la parte demandada se encuentra debidamente notificada por aviso y no contesto la demanda o propuso excepción alguna. Provea.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a decidir si es viable ordenar lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código de general del proceso.

A N T E C E D E N T E S

El abogado JORGE LUIS PEÑA CHAMORRO, actuando en condición de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de RAMIRO RODRIGUEZ CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.244.844, con base en el título de recaudo PAGARÉ, anexo a la demanda.

Por auto interlocutorio del 04 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del demandado anteriormente anotado por la siguiente suma de dinero:

Por el pagaré No. 048916100003082

- La suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$12.999.035), por concepto de saldo a capital que se acelera en virtud de lo consagrado en la cláusula novena del pagaré base de recaudo.
-
- Intereses remuneratorios causados y no cancelados por el valor de UN MILLON CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.043.498) desde el día 28 de junio de 2020 hasta el día 10 de febrero de 2022, calculados a la tasa DTF +2.0 efectiva anual, de conformidad con lo pactado en el pagaré o a la máxima permitida por la superintendencia.



- Por los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles, es decir desde el día 11 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por otros conceptos de acuerdo con la carta de instrucciones, la suma de OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$86.833).

Del mandamiento de pago, se notificó a la parte ejecutante por estados y a la ejecutada en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., sin que a la fecha se haya contactado con el Despacho y se haya recibido respuesta alguna de su parte, la notificación por aviso fue enviado el día 20 de noviembre de 2022, recibido por el señor JOSE RAMIREZ, en la Vereda El Cerro del Municipio de Policarpa, se verifica que se emite certificación por parte de POSTACOL MENSAJERIA ESPECIALIZADA, en la cual consta la entrega del mandamiento de pago y demás requisitos del artículo 292 del C.G.P.

Este Despacho dentro del término legal encuentra que la parte demandada no propuso excepciones o algún medio de defensa y que tampoco hay ninguna excepción innominada que pueda declararse de oficio de acuerdo con lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en consecuencia se procede a emitir decisión de fondo.

SANIDAD DE LA ACTUACION

En el proceso no se observa nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni tampoco incidente o petición pendiente de resolución.

LEGITIMACION EN LA CAUSA.

Revisados los anexos de la demanda podemos apreciar que la parte demandante, en calidad de acreedor cartular, está legitimada para proponer acción ejecutiva y el demandado es la persona contra la cual debe dirigirse la acción por estar legalmente obligado al pago.

CONSIDERACIONES.

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2º establece: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.



En consecuencia, por no haberse propuesto excepciones ni medio de defensa alguno, es del caso proceder a la aplicación de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libra mandamiento de pago, y sus consecuencias jurídicas.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (Nariño)*,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución del proceso ejecutivo referenciado, promovido por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra del señor RAMIRO RODRIGUEZ CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.244.844, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de 04 de marzo de 2022, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, siempre que en el expediente aparezca que se causaron, y en la medida de su comprobación art. 365 núm. 8 CGP.

TERCERO. Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales, cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se fijan como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, el siete por ciento (7%) de las pretensiones reconocidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMAN
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
POLICARPA
NARIÑO
NOTIFICO
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY, 15 DE DICIEMBRE DE 2022

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
SECRETARIO